



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Manizales, 9 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2023-00005-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora Luz Estella Gómez Valencia a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la acreedora; razón por la cual se libraré mandamiento de pago por las cuotas adeudadas, con sus respectivos intereses remuneratorios, asimismo, por el capital insoluto.

Así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de los señores JOSE FERNANDO CAÑÓN ARROYAVE, JOSE FERNANDO CAÑÓN SALAZAR Y JHONY MAURICIO RIOS GRANADA, y en favor de la señora LUZ ESTELA GOMEZ VALENCIA por el capital insoluto adeudado del pagaré para su cobro, esto es, la suma de (\$15'000.000), con sus



respectivos *intereses de mora* descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Pág. 6 Anexo 05, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a las partes ejecutadas de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. Las partes demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto Oficiar a la **EPS Suramericana S.A**, donde se encuentran vinculados los señores José Fernando Cañón Arroyave y José Fernando Cañón Salazar para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la demandados.

De igual forma se procederá a Oficiar a la **Nueva EPS**, donde se encuentra vinculado el señor Jhony Mauricio Ríos Granada, para que indique el nombre del empleador, la dirección física y correo electrónico de este, así mismo la dirección física y correo electrónico que tengan registrada en sus bases de datos del demandado.

Esto con el fin de que los mismos puedan ser notificados, según las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRARDO JIMÉNEZ
JUEZ

MR/VC

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bdf745dc5ea748e681e657614e9b14c7d8eb4c703d31378da44748a21caeb**

Documento generado en 10/02/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>